Expediente: **1218/11-I4**
Carátula: **SANTILLAN JULIO CESAR C/ MAS DANIEL JORGE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **27/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27164580518 - SANTILLAN, JULIO CESAR-ACTOR
20239306757 - MAS, DANIEL JORGE-DEMANDADO
20239306757 - LEADER HOUSE EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS, -DEMANDADO
90000000000 - JONICO S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - ANASUS S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - MAS, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO
90000000000 - MAS, DIEGO-HEREDERO DEL DEMANDADO
27264000705 - VANNI, CAROLINA-POR DERECHO PROPIO
27164580518 - BARONE, MONICA DE FATIMA-POR DERECHO PROPIO
20291836098 - NOBLE, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20239306757 - OVIEDO SANCHEZ, SANTIAGO EXEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
20239306757 - MAS, CRISTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1218/11-I4

H105036269111

JUICIO: SANTILLAN JULIO CESAR c/ MAS DANIEL JORGE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°1218/11-I4.

San Miguel de Tucumán, 26 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTO: para resolver el pedido de levantamiento de embargo formulado por el demandado, de cuyo estudio.

RESULTA:

Por presentación del 28/05/2026 el Sr. Christian Mas, con el patrocinio letrado de Santiago Ezequiel Oviedo Sanchez, solicita el levantamiento del embargo trabado en el incidente 2 sobre sus cuentas bancarias en el Banco Santander (una de su titularidad exclusiva y otra conjunta con su esposa, Carolina Vanni).

Sostiene que en el expediente principal la demanda laboral original incluía como codemandado al Sr. Carlos Alberto Mas, quien falleció en marzo de 2013, durante el transcurso del juicio. La sentencia firme condenó a Carlos Alberto Mas y, en su defecto, a sus herederos, pero sin atribuirles responsabilidad personal por la deuda.

Agrega que las cuentas afectadas fueron abiertas en el año 2024, es decir, más de diez años después del fallecimiento de Carlos Alberto Mas y que los fondos depositados allí provienen exclusivamente de su actividad comercial personal y de su esposa (siendo bienes gananciales), por lo que no tienen ninguna relación con el dinero o el patrimonio del difunto.

Destaca que la sucesión de Carlos Alberto Mas aún no ha sido abierta y que por ende no ha habido reparto de bienes, por lo que existen inmuebles inscritos a nombre del causante susceptibles de ser embargados. Por lo tanto, el demandante debería dirigir la ejecución contra ese patrimonio hereditario identificable y no contra el dinero personal de los herederos.

Por último apunta a que el embargo sobre sus cuentas bancarias le causa un perjuicio económico, por lo que solicita que se deje sin efecto la medida ordenada contra su patrimonio.

Cita jurisprudencia y ofrece prueba documental.

Corrido traslado de ley, el 04/06/2026 se presenta el letrado Patricio Noble, oponiéndose al pedido de levantamiento por los argumentos allí expuestos a los que me remito en honor a la brevedad.

Por decreto del 09/06/2026, se ordena llamar los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO:

I- Traída la cuestión a resolver, debemos tener presente los hechos relevantes para resolver el pedido planteado por el Sr. Mas.

De esta manera de las constancias de autos surge que en el incidente 2 mediante decreto del 15/05/2026 se resolvió trabar embargo definitivo sobre las cuentas de Christian Mas hasta cubrir la suma de **$11.764.082,08** en concepto de capital, con más la suma de **$2.300.000** que se presupuestan para responder por acrecidas.

El 28/05/2026 el Banco Santander informa que hizo efectiva la medida sobre las cuentas de Christian Mas, informando embargos parciales en las fechas 28/05/2026, 02/06/2026, 03/06/2026, 17/06/2026, 22/06/2026 y 23/06/2026.

El 28/05/2026 se presenta el Sr Christian Mas para requerir el levantamento del embargo en dicha cuenta, ya que argumenta que no es responsable del crédito reclamado por el actor. Agrega que hay que tener en cuenta que el condenado es el difunto Sr. Carlos Alberto Mas, y que por lo tanto el actor debe obtener la satisfacción de su crédito con el patrimonio del causante y no con su patrimonio personal, en la medida en que él no tiene responsabilidad directa, ni participación alguna en el reclamo incoado por el actor.

Asimismo, sostiene que, al no haberse iniciado el proceso sucesorio, su patrimonio personal se mantiene separado del acervo hereditario. En consecuencia, las deudas del causante deben cancelarse exclusivamente con los bienes que integran el caudal relicto.

A los fines de resolver la cuestión planteada tengo presente que mediante sentencia del 10/12/2025 la Cámara de Apelaciones del Trabajo resolvio: "I. HACER LUGAR a la demanda promovida por Julio César Santillán, DNI n° 34.357.303, en contra de Daniel Jorge Más, DNI 10.645.870, Anasus SRL, y Carlos Alberto Más, DNI 7.092.625 (hoy en la persona de sus herederos), Y CONDENAR SOLIDARIAMENTE a los mismos al pago de la suma de $35.292.246,24 (pesos treinta y cinco millones doscientos noventa y dos mil doscientos cuarenta y seis con 24/100)".

Como podemos apreciar la condena recae sobre el difunto Sr Carlos Alberto Más, y cuando la sentencia señala "hoy en la persona de sus herederos" esta aludiendo a una mera sucesión procesal, esto significa que los sucesores ocupan el lugar del demandado original (Carlos Alberto Más) para representar legalmente a la sucesión, pero no asumen la deuda a título personal.

Es menester recordar que en nuestra legislación rige el principio de responsabilidad limitada de los herederos, en efecto, el art 2317 del Codigo Civil y Comercial de la Nación dispone lo siguiente: "Responsabilidad del heredero. El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa".

Si bien la sentencia impone una condena solidaria, esta solidaridad opera entre los distintos codemandados. Para los herederos, la obligación de pago se encuentra estrictamente limitada a la masa de bienes que conforma el caudal relicto.

En este contexto, la notificación cursada a los herederos en el expediente principal y su posterior incomparecencia no configuran una asunción de responsabilidad patrimonial a título personal. Su citación obedeció exclusivamente a la necesidad de integrarlos al proceso como representantes del acervo hereditario. La condena dictada respeta esta limitación, sin alterar el alcance ni la naturaleza de la obligación de fondo.

En consecuencia, al no revestir el carácter de deudores a título personal por los créditos reconocidos en la sentencia del 10/12/2025, los herederos no responden con su propio patrimonio.

Por otra parte el cobro de la acreencia se encuentra debidamente resguardado por los bienes que componen la masa hereditaria.

En mérito a lo considerado, y toda vez que el Sr. Christian Mas no es personalmente responsable de la deuda ejecutada, corresponde HACER LUGAR a lo solicitad y en consecuencia disponer EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO ordenado el 15/05/2026 sobre las cuentas de la demandada Christian Mas en el Banco Santander Argentina SA.

Por idénticos motivos, corresponde dejar sin efecto el embargo trabado sobre las cuentas del Sr. Diego Mas en el Banco Santander Argentina SA, toda vez que al intervenir en el proceso en su estricta calidad de heredero del causante, se encuentra amparado por el mismo límite de responsabilidad patrimonial que el Sr. Christian Mas. Así lo declaro.

II. Para su cumplimiento, LÍBRESE OFICIO al Banco Santander Argentina SA a fin de que fin de que proceda al levantamiento del embargo, conforme lo dispuesto en el punto precedente.

A los fines de poder efectuar oportunamente la restitución de los fondos, deberá el Banco Santander informar el monto total de las sumas de dinero embargadas al Sr. Christian Mas y transferidas a la cuenta judicial 562209614400192 CBU 2850622350096144001925.

III. DEJAR SIN EFECTO el embargo preventivo trabado sobre las cuentas del Sr. Diego Mas, ordenado mediante decreto del 15/05/2026 en el incidente 2, en el Banco Santander Argentina SA, por encontrarse en idéntica situación jurídica y patrimonial que el Sr. Christian Mas.

IV. Respecto a las costas procesales, teniendo en cuenta que disponer el cese de las medidas cautelares es una de las facultades conferidas al órgano jurisdiccional por el ordenamiento procesal en el art. 278, inciso c) del CPCyCT, considero de estricta justicia imponerlas por el orden causado.

V. Finalmente corresponde DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. Art. 61 de la ley 5.480).

Por ello:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a lo solicitado y en consecuencia disponer **EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO** ordenado el 15/05/2026 sobre las cuentas del Sr. **Christian Mas, CUIT 20239315241,** en el Banco Santander Argentina SA.

II. Para su cumplimiento, **LÍBRESE OFICIO** al Banco Santander Argentina SA a fin de que fin de que proceda al levantamiento del embargo, conforme lo dispuesto en el punto precedente.

A los fines de poder efectuar oportunamente la restitución de los fondos, deberá el Banco Santander informar el monto total de las sumas de dinero embargadas al Sr. Christian Mas y transferidas a la cuenta judicial **562209614400192** CBU **2850622350096144001925**.

III. DEJAR SIN EFECTO el embargo preventivo trabado sobre las cuentas del Sr. **Diego Mas, CUIT 20271382082**, ordenado mediante decreto del 15/05/2026 en el incidente 2, en el Banco Santander Argentina SA, por encontrarse en idéntica situación jurídica y patrimonial que el Sr. Christian Mas.

IV. COSTAS como se consideran.

V. DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HÁGASE SABER. 1218/11-I4.FMD

Actuación firmada en fecha 26/06/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.